



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de diciembre de 2006

Resolución 1737 (2006)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5612^a sesión,
celebrada el 23 de diciembre de 2006**

El Consejo de Seguridad,

Recordando la declaración de su Presidencia S/PRST/2006/15, de 29 de marzo de 2006, y su resolución 1696 (2006), de 31 de julio de 2006,

Reafirmando su adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y recordando el derecho de los Estados Partes a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II del Tratado,

Reiterando su profunda preocupación por los numerosos informes del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y las resoluciones de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear del Irán, que le ha transmitido el Director General, incluida la resolución GOV/2006/14 de la Junta de Gobernadores del OIEA,

Reiterando su profunda preocupación porque en el informe del Director General del OIEA de 27 de febrero de 2006 (GOV/2006/15) se enumera una serie de cuestiones pendientes y preocupaciones relacionadas con el programa nuclear del Irán, incluidos asuntos que podrían tener una dimensión nuclear militar, y porque el OIEA no puede llegar a la conclusión de que no existen materiales ni actividades nucleares no declarados en el Irán,

Reiterando su profunda preocupación por el informe del Director General del OIEA de 28 de abril de 2006 (GOV/2006/27) y sus conclusiones, en particular que, tras las gestiones realizadas por el Organismo durante más de tres años para esclarecer todos los aspectos del programa nuclear del Irán, aún suscitan preocupación las incertidumbres existentes, así como que el OIEA no puede progresar en sus esfuerzos por dar seguridades de que no existen materiales ni actividades nucleares no declarados en el Irán,

** Publicado nuevamente por razones técnicas.



Observando con profunda preocupación que, según se confirma en los informes del Director General del OIEA de 8 de junio de 2006 (GOV/2006/38), 31 de agosto de 2006 (GOV/2006/53) y 14 de noviembre de 2006 (GOV/2006/64), el Irán no ha demostrado que se hayan suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, conforme a lo dispuesto en la resolución 1696 (2006), ni reanudado su cooperación con el OIEA con arreglo al Protocolo Adicional, ni adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA, ni cumplido las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del Consejo de Seguridad, que son esenciales para fomentar la confianza, y *deplorando* la negativa del Irán a adoptar esas medidas,

Haciendo hincapié en la importancia de las gestiones políticas y diplomáticas para encontrar una solución negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, *señalando* que una solución de esta índole también redundaría en beneficio de la no proliferación en otros lugares y *acogiendo con satisfacción* que Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, sigan empeñados en alcanzar una solución negociada,

Decidido a hacer efectivas sus decisiones adoptando las medidas adecuadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en la resolución 1696 (2006) y los requisitos del OIEA, y también para impedir que el Irán desarrolle tecnologías estratégicas en apoyo de sus programas nuclear y de misiles, hasta que el Consejo de Seguridad determine que se han alcanzado los objetivos de la presente resolución,

Preocupado por el riesgo de proliferación que plantea el programa nuclear del Irán y, en este contexto, por el hecho de que el Irán siga sin cumplir los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA y las disposiciones de la resolución 1696 (2006) del Consejo de Seguridad, y *consciente* de su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Afirma* que el Irán deberá adoptar sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes;

2. *Decide*, en este contexto, que el Irán deberá suspender sin más demora las siguientes actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación:

a) Todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, suspensión que deberá verificar el OIEA; y

b) Todo el trabajo sobre proyectos relacionados con el agua pesada, incluida la construcción de un reactor de investigación moderado por agua pesada, suspensión que también deberá verificar el OIEA;

3. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, procedentes o no de su territorio, que puedan contribuir a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, a saber:

a) Los enumerados en las secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, que figura en el documento S/2006/814;

b) Los enumerados en la sección 1 del anexo A y la sección 1 del anexo B de la circular INFCIRC/254/Rev.8/Part 1, que figura en el documento S/2006/814, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de:

i) El equipo mencionado en la sección 1 del anexo B cuando esté destinado a reactores de agua ligera;

ii) El uranio poco enriquecido mencionado en la sección 1.2 del anexo A cuando se incorpore en elementos ensamblados de combustible nuclear para ese tipo de reactores;

c) Los enumerados en el documento S/2006/815, a excepción del suministro, la venta o la transferencia de los artículos mencionados en la sección 19.A.3 de la categoría II;

d) Los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 18 *infra* (en adelante, “el Comité”) determinen, en caso necesario, que podrían contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

4. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, de los siguientes artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, procedentes o no de su territorio:

a) Los enumerados en la circular INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, que figura en el documento S/2006/814, si el Estado determina que contribuirían a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada;

b) Cualquier otro artículo que no se mencione en los documentos S/2006/814 o S/2006/815, si el Estado determina que contribuiría a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

c) Todo artículo además de los mencionados, si el Estado determina que contribuiría a las actividades relacionadas con otros asuntos respecto de los cuales el OIEA haya expresado preocupación o haya determinado que quedan pendientes;

5. *Decide* que, para proceder al suministro, la venta o la transferencia de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en los documentos S/2006/814 y S/2006/815 cuya exportación al Irán no esté prohibida en

virtud de los apartados b) y c) del párrafo 3 o el apartado a) del párrafo 4 *supra*, los Estados deberán asegurarse de que:

a) Se hayan cumplido los requisitos de las directrices que figuran en los documentos S/2006/814 y S/2006/985, según corresponda;

b) Hayan obtenido y estén en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación del uso final de todos los artículos suministrados;

c) Lo notifiquen al Comité dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia; y

d) En el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en el documento S/2006/814, lo notifiquen también al OIEA dentro de los diez días siguientes al suministro, la venta o la transferencia;

6. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar también las medidas necesarias para impedir que se proporcione al Irán cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, y se transfieran recursos o servicios financieros, en relación con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o el uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías prohibidos que se detallan en los párrafos 3 y 4 *supra*;

7. *Decide* que el Irán no exportará ninguno de los artículos mencionados en los documentos S/2006/814 y S/2006/815, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir la adquisición de esos artículos del Irán, procedentes o no del territorio del Irán, por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón;

8. *Decide* que el Irán deberá facilitar el acceso y la cooperación que solicite el OIEA para poder verificar la suspensión indicada en el párrafo 2 y resolver todas las cuestiones pendientes que figuran en los informes del OIEA, y *exhorta* al Irán a que ratifique cuanto antes el Protocolo Adicional;

9. *Decide* que las medidas establecidas en los párrafos 3, 4 y 6 *supra* no se aplicarán cuando el Comité determine previamente y caso por caso que es evidente que el suministro, la venta o la transferencia de esos artículos o la prestación de esa asistencia no contribuirán al desarrollo de las tecnologías del Irán en apoyo de sus actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y del desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso cuando esos artículos o asistencia tengan fines alimentarios, agrícolas, médicos u otros fines humanitarios, siempre que:

a) Los contratos para el suministro de esos artículos o la prestación de esa asistencia incluyan garantías adecuadas en cuanto al usuario final; y

b) El Irán se haya comprometido a no utilizar esos artículos en actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista la proliferación ni para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de

sistemas vectores de armas nucleares, y, en este sentido, *decide* que todos los Estados deberán notificar al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la presente resolución (en lo sucesivo, “el anexo”), así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos en virtud de las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 *supra*, salvo en los casos en que el viaje tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*;

11. *Subraya* que ninguna de las disposiciones del párrafo anterior obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA;

12. *Decide* que todos los Estados deberán congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el anexo, así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y que las medidas previstas en el presente párrafo dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Consejo de Seguridad o el Comité retiran su nombre del anexo, y en el momento en que lo hagan, y *decide también* que todos los Estados deberán impedir que esos fondos, activos financieros o recursos económicos sean puestos a disposición de esas personas o entidades o sean utilizados en su beneficio por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en su territorio;

13. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 12 *supra* no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:

a) Sean necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación por esos Estados al Comité de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y siempre y cuando el Comité no haya tomado una decisión negativa en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación;

b) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando la determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y éste la haya aprobado;

c) Sean objeto de un embargo o un fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o el fallo, siempre y cuando éstos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a una persona o entidad designada con arreglo a los párrafos 10 y 12 *supra* y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes; o

d) Sean necesarios para sufragar actividades directamente relacionadas con los artículos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la presente resolución y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes;

14. *Decide* que los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 *supra* los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando esos intereses u otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y permanezcan congelados;

15. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 12 *supra* no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que:

a) El contrato no guarda relación con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversiones, intermediación o servicios a que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 6 *supra*;

b) El pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 12 *supra*;

y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización;

16. *Decide* que la cooperación técnica prestada al Irán por el OIEA o bajo sus auspicios deberá estar destinada exclusivamente a fines alimentarios, agrícolas, médicos, de protección u otros fines humanitarios, o ser necesaria para proyectos directamente relacionados con los elementos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 *supra*, y que no se prestará ese tipo de cooperación técnica a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación que se indican en el párrafo 2 *supra*;

17. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes e impidan que sus nacionales impartan enseñanza o formación especializada a nacionales iraníes, o que ello se haga en su territorio, en disciplinas que contribuyan a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

18. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para llevar a cabo las tareas siguientes:

a) Recabar de todos los Estados, en particular los de la región y los que producen los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías mencionados en los párrafos 3 y 4 *supra*, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y toda la información adicional que pueda considerarse útil a este respecto;

b) Recabar de la secretaría del OIEA información sobre las disposiciones que haya adoptado el OIEA para aplicar efectivamente las medidas establecidas en el párrafo 16 de la presente resolución y toda información adicional que pueda considerarse útil a este respecto;

c) Examinar la información sobre presuntos incumplimientos de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;

d) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9, 13 y 15 *supra* y decidir al respecto;

e) Determinar, cuando sea necesario, otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan incluirse a los efectos del párrafo 3 *supra*;

f) Designar, cuando sea necesario, a otras personas y entidades sujetas a las medidas establecidas en los párrafos 10 y 12 *supra*;

g) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución e incluir en esas directrices el requisito de que los Estados proporcionen información, en la medida de lo posible, sobre los motivos por los que las personas o entidades correspondientes cumplen los criterios establecidos en los párrafos 10 y 12 y toda información pertinente para su identificación;

h) Presentar al Consejo de Seguridad, al menos cada 90 días, informes sobre su labor y sobre la aplicación de la presente resolución, junto con sus observaciones y recomendaciones, en particular sobre la manera de aumentar la eficacia de las medidas establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 *supra*;

19. *Decide* que todos los Estados deberán informar al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 17 *supra*;

20. *Expresa* el convencimiento de que la suspensión enunciada en el párrafo 2 *supra*, así como el cumplimiento comprobado y cabal por el Irán de los requisitos establecidos por la Junta de Gobernadores del OIEA, contribuirán al logro de una solución diplomática y negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos, *subraya* la voluntad de la comunidad internacional de trabajar positivamente para lograr tal solución, *alienta* al Irán a que, ajustándose a las disposiciones mencionadas, restablezca el diálogo con la comunidad internacional y con el OIEA, y *destaca* que ese diálogo será beneficioso para el Irán;

21. *Acoge con satisfacción* el empeño de Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, en alcanzar una solución negociada de la cuestión y *alienta* al Irán a dar curso a las propuestas que presentaron en junio de 2006 (S/2006/521), que el Consejo de Seguridad hizo suyas en la resolución 1696 (2006), relativas a un acuerdo amplio y a largo plazo que permita desarrollar las relaciones y la cooperación con el Irán sobre la base del respeto mutuo y el establecimiento de la confianza internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán;

22. *Reitera* su determinación de fortalecer la autoridad del OIEA, *apoya* con firmeza la función de la Junta de Gobernadores del OIEA, *encomia* y *alienta* al Director General del OIEA y a su secretaría por sus constantes esfuerzos, realizados con profesionalidad e imparcialidad, por resolver todas las cuestiones que quedan pendientes en el Irán en el marco del Organismo, y *subraya* la necesidad de que el OIEA siga trabajando para esclarecer todas las cuestiones pendientes relacionadas con el programa nuclear del Irán;

23. *Pide* que, en un plazo de 60 días, el Director General del OIEA presente a la Junta de Gobernadores del OIEA, y en forma simultánea al Consejo de Seguridad para su examen, un informe en el que se indique si el Irán ha llevado a cabo la suspensión completa y sostenida de todas las actividades mencionadas en esta resolución y si está cumpliendo todas las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA y las demás disposiciones de esta resolución;

24. *Afirma* que examinará las acciones del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 *supra*, que se presentará en un plazo de 60 días, y que:

a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que el Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión del Irán, que verificará el OIEA, para permitir las negociaciones;

b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 de la presente resolución tan pronto como determine que el Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta del OIEA;

c) En caso de que el informe mencionado en el párrafo 23 *supra* indique que el Irán no ha cumplido lo dispuesto en la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en la presente resolución y los requisitos del OIEA, y *subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales;

25. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo**A. Entidades que participan en el programa nuclear**

1. Organización de Energía Atómica del Irán
2. Mesbah Energy Company (proveedora del reactor de investigación A40 – Arak)
3. Kala-Electric (conocida también como Kalaye Electric) (proveedora de la planta piloto de enriquecimiento de combustible – Natanz)
4. Pars Trash Company (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
5. Farayand Technique (participante en el programa de centrifugado, identificada en los informes del OIEA)
6. Organización de Industrias de Defensa (entidad matriz controlada por el Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas, algunas de cuyas filiales han participado en el programa de centrifugado fabricando componentes y en el programa de misiles)
7. Séptimo de Tir (filial de la Organización de Industrias de Defensa, cuya participación directa en el programa nuclear es ampliamente reconocida)

B. Entidades que participan en el programa de misiles balísticos

1. Grupo Industrial Shahid Hemmat (SHIG) (entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
2. Grupo Industrial Shahid Bagheri (entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))
3. Grupo Industrial Fajr (antes Instrumentation Factory Plant, entidad filial de la Organización de Industrias Aeroespaciales (AIO))

C. Personas que participan en el programa nuclear

1. Mohammad Qannadi, Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear del Irán
2. Behman Asgarpour, Gerente de Operaciones (Arak)
3. Dawood Agha-Jani, Director de la planta piloto de enriquecimiento de combustible (Natanz)
4. Ehsan Monajemi, Gerente del Proyecto de Construcción, Natanz
5. Jafar Mohammadi, Asesor Técnico de la Organización de Energía Nuclear del Irán (encargado de administrar la producción de válvulas para las centrifugadoras)
6. Ali Hajinia Leilabadi, Director General de Mesbah Energy Company
7. Teniente Coronel Mohammad Mehdi Nejad Nouri, Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa Malek Ashtar (departamento de química, afiliado al Ministerio de Defensa y Logística de las Fuerzas Armadas; ha hecho experimentos con berilio)

D. Personas que participan en el programa de misiles balísticos

1. General Hosein Salimi, Comandante de la Fuerza Aérea, Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (Pasdaran)
2. Ahmad Vahid Dastjerdi, Director de la Organización de Industrias Aeroespaciales
3. Reza-Gholi Esmaeli, Director del Departamento de Comercio y Asuntos Internacionales, Organización de Industrias Aeroespaciales
4. Bahmanyar Morteza Bahmanyar, Director del Departamento de Finanzas y Presupuesto, Organización de Industrias Aeroespaciales

E. Personas que participan en el programa nuclear y en el programa de misiles balísticos

1. General de División Yahya Rahim Safavi, Comandante del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (Pasdaran)
